

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Alba Yolanda Gómez Revollo, Hernán Francisco Hernández y la Sociedad Grupo Tovar Romero S.A.S.- c/. Condominio Campestre El Peñón de Girardot. Exp. 25307-31-03-001-2020-00070-02.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 16 de diciembre del año anterior proferida por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda con que dio inicio el proceso, pidió declarar la nulidad o invalidez de las decisiones adoptadas por la asamblea general de propietarios por derecho propio del Condominio Campestre El Peñón, realizada el 6 de julio de 2020, por no haberse convocado a ningún copropietario, no determinarse el coeficiente de cada unidad privada, no publicarse la convocatoria, no darse cumplimiento a los requisitos previstos para su realización establecidos en el reglamento y violar las normas relativas a la emergencia económica, social y ecológica en el país; así mismo, dejar sin efecto también las actas 552 y 553 levantadas por el consejo de administración designado.

Adújose, en compendio, que el 5 de marzo de 2020, Álvaro Guzmán Orjuela, en su calidad de administrador del condominio, convocó a la asamblea general de propietarios para el 25 de marzo siguiente, comunicación que fue enviada a cada uno de los 859 copropietarios, advirtiéndole que en caso de no poderse sesionar, la reunión de segunda convocatoria sería el 28 de marzo próximo; sin embargo, el 16 de marzo posterior, se les informó que la reunión ordinaria quedaba aplazada por disposición del Consejo de Administración, sobre la base de que se reunirían una vez superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 385 de 12 de marzo de ese año, la que fue prorrogada por resolución 844 de 27 desde el 27 de mayo hasta el 31 de agosto de 2020, que dispuso como medida sanitaria suspender los eventos con aforo de más de 500 personas, cifra que luego se redujo a 50.

A pesar de ello, el 6 de julio de 2020, 18 personas, entre ellas propietarios y no propietarios, amparándose, de forma ‘temeraria’, en el parágrafo 1º del artículo 8º del decreto 579 de 2020, se reunió por derecho propio, aduciendo ‘falsamente’ la falta de convocatoria y procedieron a la elección del consejo de administración, del revisor fiscal y posteriormente del nuevo representante legal de la copropiedad; esa reunión, sin embargo, adolece de serias irregularidades, pues no se cumplen a cabalidad los requisitos que establece la norma en cita para reunirse por derecho propio, porque esto, en el peor de los casos, debía hacerse el primer día hábil de agosto y no antes, no se convocó a ningún copropietario, no se determinó el coeficiente de cada unidad privada y no se publicó la convocatoria, con lo que se vulneraron de forma flagrante los derechos de los copropietarios, pues las decisiones no podían tomarlas un grupo minoritario de 18 personas y menos en clara contravención de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional relacionadas con la pandemia.

Por su parte, el 7 de julio siguiente, el nuevo consejo de administración se reunió y designó al tesorero y a

la nueva administradora, cuando no podía proceder de ese modo, porque Alejandro Mor Neira y Ricardo Mendieta, quienes fueron elegidos como miembros del consejo, no podían tener la condición de tales, por no ser copropietarios del condominio.

El demandado, notificado debidamente del auto admisorio, se opuso aduciendo que los participantes de la asamblea en total fueron 21 y se reunieron por derecho propio en los términos del artículo 8° del decreto 579 de 2020, porque no obstante haberle solicitado al administrador que convocara a asamblea a través de medios virtuales, éste se negó a hacerlo; de otro lado, no es cierto que para integrar el consejo de administración se deba tener la calidad de copropietario, pues de acuerdo con el concepto de 8 de febrero de 2011 de la oficina asesora jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, también podrán ostentar esa condición los delegados de las unidades privadas; como consecuencia, formuló las excepciones que denominó ‘acta N°. 84 de asamblea por derecho propio está fundada en derecho’ y ‘asamblea por derecho propio se realiza con personas que asistan sin que exista el total de coeficientes’.

Martha Isabel Corrales Ramírez coadyuvó lo pretendido en la demanda y en esa calidad fue reconocida por el juzgado en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La sentencia estimatoria de primera instancia fue apelada por el demandado en recurso que, admitido a trámite en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, procede esta Corporación a desatar.

II.- La sentencia apelada

Luego de realizar un recuento del trámite procesal cumplido y de constatar la existencia de los denominados presupuestos procesales, hizo ver que no todos los aspectos a que alude la demanda resultan suficientes para predicar la nulidad de la asamblea realizada el 6 de julio de

2020, como ya lo había explicado al proveer sobre la medida cautelar solicitada.

En efecto, la falta de convocatoria a que alude el decreto 579 de 2020 debe “*entenderse necesariamente dentro del contexto de la vigencia y efectos temporales que produce esa especial norma*”, esto es, cuando no ha existido una citación a las asamblea virtual y presenciales en los términos de los numerales 1° y 2° del artículo 8° del citado decreto; por su parte, aunque aduce la parte demandante que la reunión por derecho propio solo podía hacerse hasta el mes de agosto de 2020, debe tenerse en cuenta que de una interpretación en conjunto de los citados decretos, se puede decir que las reuniones ordinarias de asamblea podían realizarse de forma virtual entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020 o de manera presencial a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la finalización de la declaratoria de emergencia económica y que en caso de no ser convocada la asamblea, podían los copropietarios reunirse por derecho propio el día hábil siguiente transcurrido un mes calendario de finalizada aquélla; de modo que si ese término de 30 días del estado de emergencia finalizó el 5 de junio, el mes calendario se completaba el 5 de julio y la reunión por derecho propio podía hacerse el 6 de julio, como en efecto aconteció.

No obstante, como la asamblea de copropietarios está conformada por todos los propietarios de bienes privados, no podía entenderse simplemente que cualquier número de copropietarios podía reunirse en el lugar y hora indicado por el reglamento, sino que, antes bien, esa permisión debía mirarse a tono con lo establecido en el inciso 2° del artículo 40 de la ley 675 de 2001 y el artículo 65 del reglamento de propiedad horizontal, pues la intención del Gobierno no fue permitir que cualquier grupo de copropietarios podía tomar las decisiones de la copropiedad que a bien tuvieran, de modo que aun cuando esta reunión por derecho propio podía llevarse a cabo sin previa convocatoria, para ello era necesario que los participantes representaran la totalidad de los coeficientes de copropiedad

del edificio o conjunto, requisito que no se cumplió, en la medida en que a la asamblea de 6 de julio de 2020 sólo asistieron 18 condóminos y 3 delegados, esto es, un coeficiente de 2.1% del total de los coeficientes de propiedad horizontal, de modo que las decisiones adoptadas por esa pequeña minoría se aprecian ‘ilegales’, máxime si temas tan trascendentales como la elección del consejo de administración, aprobación del informe del revisor fiscal, estudio y aprobación de los estados financieros y del presupuesto, elección del comité de convivencia y del revisor fiscal se trataron en apenas 42 minutos, lo que denota la ligereza y afán con que se adoptaron, poniendo en riesgo la estabilidad administrativa del condominio.

Esa reunión en la que se puede decidir válidamente con un número plural de copropietarios, por su parte, sólo la permite el artículo 41 de la ley 675 de 2001 para los casos en que la asamblea general de propietarios no puede sesionar por falta de quórum, como sanción para los copropietarios renuentes a participar en los actos de la copropiedad, que no en un caso en que la convocatoria no se realiza por la inactividad del administrador, pues en ese caso la sanción será que la asamblea puede reunirse por derecho propio, claro, siempre que esté reunida la totalidad de los coeficientes de la propiedad.

Como consecuencia, decretó la nulidad de todas las decisiones adoptadas en la citada asamblea, así como en las actas del consejo de administración y ordenó a la secretaría de gobierno de Girardot inscribir a los representantes que se encontraban inscritos antes de la reunión celebrada el 6 de julio de 2020 y al administrador convocar a asamblea general de copropietarios virtual.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la consideración de que sólo se podían reunir por derecho propio todos los coeficientes de copropiedad del conjunto contraviene principios democráticos y no tiene ningún

soporte legal; por el contrario, los artículos 40 de la ley 675 de 2001 y 65 del reglamento de propiedad horizontal, solo exigen esa participación cuando la reunión se haga en cualquier día, hora o lugar, que no cuando lo hace el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada período presupuestal en el lugar y hora que indique el reglamento, pues en ese evento no se exige un quórum determinado, sino que se cumplan las condiciones de tiempo, modo y lugar, como aconteció en este caso, en que la asamblea se reunió por derecho propio porque no fue convocada la asamblea virtual o presencial, se celebró el primer día hábil siguiente al mes calendario de finalizada la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en las instalaciones del conjunto y a las 02:00 p.m., como lo prevé el reglamento.

Además, entre las funciones del administrador se cuenta la de convocar a la asamblea a reuniones ordinarias, facultad que la ley no delega a ninguna otra persona, como sí lo hace para las asambleas extraordinarias, cuya convocatoria está autorizada para el consejo de administración, el revisor fiscal y un número equivalente al 20% de copropietarios, de suerte que cuando éste no cumple con su deber es que nace el derecho de la asamblea general de reunirse por derecho propio, y si de acuerdo con lo expresado en el fallo, la asamblea sí estaba facultada para reunirse el 6 de julio de 2020, entonces no ha debido darse aplicación al segundo párrafo de ese artículo, sino al primero, que no exige ningún quórum.

Tan es así, que el artículo 41 de la ley 675, que trata de las reuniones de segunda convocatoria y que establece que se podrá sesionar válidamente con un número plural de propietarios, se remite al artículo 40 para señalar que en la convocatoria por derecho propio deberá dejarse constancia de lo establecido en ese precepto, lo que termina por corroborar que un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados, puede reunirse por derecho propio, por más pequeño o ‘minúsculo’ que le parezca al juzgador.

Consideraciones

Ciertamente, el precepto 49 de la ley 675 de 2001 dispone que el *“administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal”*, eventualidad que bien puede darse tanto en la forma y términos de la convocatoria, como en los porcentajes de participación o en las mayorías tenidas en cuenta para la adopción de decisiones, temáticas sobre las cuales los artículos 39 a 45 de la mentada ley, disponen lo pertinente.

Ahora. En efecto, el artículo 39 de la ley en cita establece que la *“Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario”*, previsión que acompasa con lo expresado por el precepto 40 *ibídem*, que, por su parte, indica que si *“no fuere convocada la asamblea se reunirá en forma ordinaria, por derecho propio el primer día hábil del cuarto mes siguiente al vencimiento de cada período presupuestal, en el lugar y hora que se indique en el reglamento, o en su defecto, en las instalaciones del edificio o conjunto a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.)*.

Y complementa:

“Será igualmente válida la reunión que se haga en cualquier día, hora o lugar, sin previa convocatoria, cuando los participantes representen la totalidad de los coeficientes de copropiedad del edificio o conjunto, sin

perjuicio de lo previsto en la presente ley, para efectos de mayorías calificadas”, precepto que reproduce el artículo 65 del reglamento de propiedad horizontal, aclarando que la reunión se hará el primer día hábil del mes de abril, en la sede social, a las 02:00 de la tarde.

Con fundamento en ello, ensaya la apelación un discurso encaminado a hacer ver que la reunión cumplió con todas las formalidades para la asamblea por derecho propio cuya realización permitió el artículo 8° del decreto 579 de 2020, porque para ese fin no se exigía sino la participación de un número plural de propietarios, en la medida en que el inciso 2° del artículo en cita sólo prevé la necesidad de que estén la totalidad de los coeficientes del conjunto para los casos en que la asamblea no se lleve a cabo en la forma y términos dispuestos en la ley, sino en cualquiera día, hora y lugar.

Y, claro, debe admitirse que, en efecto, la redacción de ese precepto da pábulo para sostener que la presencia de la totalidad de los coeficientes de la copropiedad sólo se impone cuando la reunión se lleva a cabo en unas condiciones distintas a las que prevé el inciso 1°, mas no por ello puede decirse que pueden sesionar válidamente cualquier número de copropietarios, por mínimo que parezca la cantidad en relación con el total de los coeficientes, cual lo sugiere la apelación. Y la razón de ello está en que a voces del artículo 45 de la citada ley, “[c]on excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad (...) representados en la respectiva sesión”, cual se estableció también en el artículo 71 del reglamento de propiedad horizontal.

Lo que significa, sin ninguna duda, que para sesionar válidamente se requiere no de cualquier número plural de propietarios, sino de uno que represente cuando menos la mitad de los coeficientes de la copropiedad, salvo que la ley o el reglamento exijan uno superior o que se trate de reunión por segunda convocatoria, pues de otro modo las decisiones que se adopten en contravención a ello “*serán absolutamente nulas*” (subraya la Sala).

A pesar de esa admonición, sin embargo, en la asamblea que se llevó a cabo el 6 de julio de 2020, se reunieron por derecho propio apenas 21 de las 955 unidades privadas que conforman el Condominio Campestre El Peñón, 18 condóminos directamente y 3 más a través de sus delegados, contrariando con ello tanto la ley como el reglamento, algo suficiente para concluir que no habiéndose sesionado por un número plural de copropietarios correspondiente a la mitad más uno de los coeficientes, sino por un reducido número de copropietarios, lo actuado en la asamblea carece de validez.

Y no se diga que al igual que acontece con la reunión por segunda convocatoria, cualquier número plural de copropietarios podía sesionar, pues nótese cómo lo que prevé el artículo 41 de la citada ley 675, es que cuando “*convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum*”, “*se convocará a una nueva reunión que se realizará el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial, a las ocho pasado meridiano (8:00 p.m.), sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo*”, permisión cuyo talante denota una sanción a la desidia de los copropietarios que por su inasistencia hacen imposible reunirse ordinariamente por falta de quórum en la fecha prevista para ello, la que, por ende, no puede hacerse extensible a otros casos, como

acontece, por ejemplo, con las reuniones por derecho propio, pues, por el contrario, esa opción surge como un instrumento excepcional para sancionar el incumplimiento del administrador frente a su obligación de convocar al máximo órgano de la copropiedad, de forma que los condóminos no queden indefensos o sometidos a la voluntad de un administrador, que deliberada o involuntariamente, no los convoca para examinar la situación del edificio o conjunto, que no como una herramienta para permitir que unos pocos propietarios adopten decisiones que involucren a la comunidad sin cumplir con los coeficientes establecidos.

Como lo tiene decantado la jurisprudencia, las normas que regulan esta temática son imperativas o de orden público *“de observancia forzosa, obligatoria, imprescindible e ineludible, impuestas por el legislador a contrariedad de sus destinatarios al obedecer al ius cogens u orden público, intereses vitales de mayúscula significación e importancia y, por ello, no admiten en forma alguna discusión, sustitución, exclusión, alteración, modificación ni aplicación e interpretación extensiva o analógica y comportan restricciones a la autonomía privada y libertad particular, por lo cual, se comprende su efecto vinculante y la imposibilidad de extenderlas a casos análogos y próximos”* (Cas. Civ. Sent. de 1º de julio de 2008, exp. 2001-00803-01).

Y es que, en verdad, de haber sido el querer del legislador permitir que la reunión por derecho propio de las propiedades horizontales se pudiera adelantar en esas mismas condiciones que la de segunda convocatoria, esto es, con la participación de cualquier número de copropietarios, así lo habría señalado expresamente, cual sí lo hizo por ejemplo con las reuniones por derecho propio de las juntas de socios, donde estableció de forma precisa que *“[s]i se convoca a la asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes*

de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior” (artículo 429 del código de comercio, modificado por el artículo 69 de la ley 222 de 1995), lo que deja ver claramente que su intención no fue darles el mismo tratamiento, pues de haber sido así, de otro modo habría quedado redactada la norma.

Y eso sin contar con que, ya analizando las cosas bajo una óptica más penetrante, como debe hacerse en este estadio procesal, que no apenas un cotejo somero como el que se hace al proveer sobre la medida cautelar con el fin de no incurrir en prejuizgamientos, lo que habría de decirse es que para el 6 de julio de 2020, data en que se llevó a cabo la asamblea general por derecho propio, los copropietarios todavía no estaban autorizados para proceder de ese modo.

Lo cual se advierte porque, en efecto, el decreto 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, y entre las medidas que adoptó para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, previó las consignadas en el decreto legislativo 579 de 15 de abril siguiente en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, cuyo artículo 8º, por su parte, dispuso que las *“reuniones ordinarias de asamblea de edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, de que trata la Ley 675 de 2001, podrán efectuarse:*

- 1. En forma virtual, durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, siguiendo los requerimientos del artículo 42 de la Ley 675 de 2001 y del Capítulo 16 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y demás normativa legal y reglamentaria vigente aplicable a la materia.*

2. De manera presencial, a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la finalización de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, lo que, complementa el parágrafo 1º, señalando que en caso de que “no fuere convocada la asamblea, esta se reunirá en forma ordinaria por derecho propio el día hábil siguiente al mes calendario de que trata el numeral 2 del inciso anterior, en el lugar y hora que se indique en el reglamento, o en su defecto, en las instalaciones del edificio o conjunto a las 8:00 p.m.”.

Lo que deja entrever que se establecieron dos opciones, alternativas, que no sucedáneas, para llevar a cabo las reuniones ordinarias de las asambleas de copropietarios; una, de forma virtual, entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020 y, otra presencial, a más tardar dentro del mes calendario siguiente a la finalización de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, lo que permitiría colegir que si la última disposición relativa al punto se encuentra en el decreto 637 de 6 de mayo de 2020 que declaró nuevamente ese estado por el término de 30 días, sería finalizado aquél que empezaría a contarse el mes calendario siguiente para realizarla de forma presencial, so pena de que la asamblea lo hiciera por derecho propio el día hábil siguiente a ese mes calendario.

Ocurre, sin embargo, que al analizarse la compatibilidad de esa norma con la Carta Política por el Tribunal Constitucional, se concluyó en su exequibilidad al advertirse que esas medidas *“flexibilizan las reglas que rigen las asambleas de copropietarios así como el uso del fondo de imprevistos con el que cuenta la copropiedad con el fin de garantizar su funcionamiento, salvaguardar el empleo y atender situaciones excepcionales como las que motivaron la declaración del Estado de Emergencia”*, aclarando, eso sí, que *“las reuniones ordinarias de asambleas después de la finalización del período de vigencia del decreto bajo estudio, así como las que se adelanten por derecho propio, en el lugar y hora que se indique en el reglamento, o en las*

instalaciones de la propiedad horizontal, deben respetar las medidas establecidas por el gobierno nacional o las autoridades territoriales para preservar la salubridad pública”, algo explicable si es que su finalidad no era otra que “evitar mayores focos de contagio” (Sentencia C-248 de 2020 – sublíneas ajenas al texto).

Y en ese propósito, obsérvase, que si mediante resolución 385 de 12 de marzo de 2020 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, y el 17 de marzo siguiente se decretó la suspensión de los eventos “con aforo de más de cincuenta (50) personas” (artículo 1º resolución 450 de 2020), emergencia sanitaria que se prorrogó el 26 de mayo posterior por resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020, es obvio que la autorización para realizar la asamblea de forma presencial y especialmente la permisión para reunirse por derecho propio no podía ir a espaldas de ello.

Por supuesto que tratándose de un condominio de 955 unidades privadas, como ya se advirtió, admitir la posibilidad de que no obstante estar vigentes esas medidas sanitarias adoptadas para evitar aglomeraciones como focos de contagio, la asamblea podía reunirse de forma presencial por derecho propio es impensable, algo suficiente para concluir que amén de que la reunión no se adelantó respetando el quórum deliberatorio pertinente, se hizo de forma prematura, esto es, cuando todavía no podía hacerse, lo que también influye en su legalidad, pues, en esas condiciones, sí vendría aplicable la exigencia del inciso 2º del precepto 40 de la ley 675 de 2001, esto es, la participación de la totalidad de los coeficientes de copropiedad del condominio.

Como colofón de lo anterior, la sentencia apelada debe confirmarse, aunque por las razones expuestas. Las costas del recurso, por obvias razones, se impondrán con arreglo al numeral 3º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

IV. – Decisión

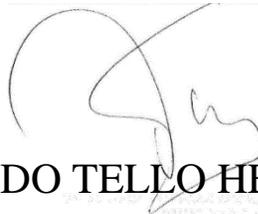
En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del conjunto demandado. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo en la liquidación la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho de esta instancia.

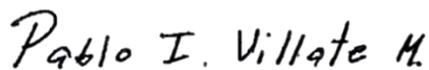
Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesiones virtuales de la Sala Civil-Familia de Decisión de 10 y 24 de junio pasado, según actas números 16 y 17.

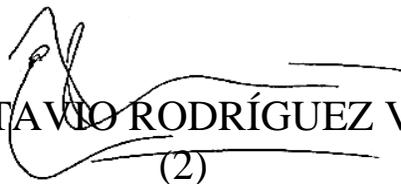
Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

(2)